

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 17 de noviembre de 2014, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) El día 18 de noviembre de 2014, tuvo lugar la Primera Mesa Técnica de Trabajo del CNTV con el Ministerio de Desarrollo Social, ANATEL y ARCATEL, para los efectos de implementar y mejorar los actuales mecanismos que posibilitan el acceso a la programación televisiva de la población con discapacidad auditiva -cerca de 303.000 personas-. Participaron el Presidente del CNTV, don Óscar Reyes; la Ministra de Desarrollo Social, doña María Fernández Villegas; y los Presidentes de ANATEL, don Ernesto Corona, y de ARCATEL, don Lorenzo Marusic.
- b) El día 19 de noviembre de 2014, a las 08:00 Hrs., doña Claudia Pascual Grau, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, invitó a don Oscar Reyes Peña, Presidente del Consejo Nacional de Televisión, a participar de la segunda reunión del Comité de Autoridades para el Plan Nacional de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres. La reunión fue presidida por S. E. la Presidenta de la República, Sra. Michelle Bachelet Jeria.
- c) Ese mismo día 19 de noviembre, en la sede de Televisión Nacional de Chile, fue realizado el Seminario “Pluralismo en la TV y la Sociedad”, programado por el CNTV, con el fin de abrir un debate público sobre el rol de los medios de comunicación -en especial la Televisión- y la sociedad en cuanto al pluralismo. El evento contó con la presencia del Ministro Secretario General de Gobierno, don Álvaro Elizalde, y tuvo entre sus panelistas al ex Ministro don Andrés Chadwick; al Presidente del Directorio de TVN, don Ricardo Solari; al Consejero del CNTV, don Genaro Arriagada; al Director Ejecutivo de CHV, don Jaime de Aguirre; y a la Presidenta del Colegio de Periodistas de Chile, doña Javiera Olivares.

- d) El día 20 de noviembre de 2014, fue firmado por el CNTV un “Acuerdo estratégico contra la violencia hacia la mujer”. Concurrieron, además, a la celebración, la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, doña Claudia Pascual; y los Presidentes de ANATEL, don Ernesto Corona, y de ARCATEL, don Lorenzo Marusic. El acuerdo versa acerca de la difusión de una línea telefónica de ayuda a las víctimas, a través de la Televisión. Se implementará el número telefónico 800 104 008, que será difundido mediante el generador de caracteres; este número estará orientado a la atención de casos de violencia contra las mujeres.
- e) Ese mismo día 20 de noviembre, fueron celebrados el lanzamiento de “Kulmapu”, el primer programa mapuche de televisión en Chile, conducido por el periodista Pedro Cayuqueo; y los dos años de emisiones de “Panorama 15”, el único programa de TV íntegramente dedicado a la descentralización y el desarrollo territorial de las regiones. Ambos programas son un aporte de VTR al desarrollo sustentable de nuestro país y forman parte de la iniciativa de TV Regional de VTR, “VIVECHILE”.
- f) También el 20 de noviembre de 2014, fue recibida en la sede institucional una delegación, compuesta de 5 Consejeros, de “Radio, Film and Televisión Bureau”, de la Provincia de Anhui, República Popular China.

3. PRESENTACIÓN DE LA VIII ENCUESTA NACIONAL DE TELEVISIÓN-CNTV.

La Jefa del Departamento de Estudios hizo una presentación de los primeros resultados de la VIII Encuesta Nacional de Televisión-CNTV-2014.

4. APLICA SANCION A SOCIEDAD COMERCIAL TV CABLE NACIMIENTO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2014, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P08-14-525A-CABLENACIMIENTO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P08-14-525A-CABLENACIMIENTO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de agosto de 2014, se acordó formular a Sociedad Comercial TV Cable Nacimiento cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*La Chica del Dragón*”

Tatuado”, el día 15 de marzo, a partir de las 16:14 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°529, de 13 de agosto de 2014, sin que la permisionaria haya presentado sus descargos, por lo que se tendrán evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “*La chica del dragón tatuado*” fue emitida el día 15 de marzo de 2014, a partir de las 16:14 Hrs., por el operador Cable Nacimiento, a través de la señal HBO.

La película versa acerca del periodista Mikael Blomkvist, acusado de difamación y sentenciado a pagar 30 millones de dólares, lo que lo hace quebrar. En ese momento, recibe la llamada del anciano y poderoso industrial Henrik Vanger, quien le ofrece un trabajo de investigación que consiste en descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, la cual desapareció sin dejar rastro cuarenta años atrás, recibiendo a cambio por ello la información que probaría que él es inocente, con lo cual podría recuperar su prestigio profesional. Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander, Mikael Blomkvist logra descubrir que el hermano de Harriet, Martin, es un asesino de mujeres y que ella no murió, sino que huyó y se ocultó, con otra identidad, para protegerse. Proclive a la ideología nazi, como su padre, Martin perfeccionó las técnicas para torturar y asesinar. Cuando Martin se da cuenta que Mikael lo ha descubierto, intenta matarlo, pero Lisbeth lo libera y en una persecución provoca que Martin estrellé su auto y muera en la explosión. En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial para manejar su dinero, se venga de su tutor legal, el que debe darle las mensualidades. Ella graba el momento en que la viola, situación de la cual se vengará más tarde, extorsionándolo con subir el video a internet y obligándolo a hacer informes de su comportamiento a la Corte en que explique que ella ha cambiado y se ha vuelto sociable y apta para manejar sus recursos. Además, le tatúa en el estómago las palabras “soy un violador”;

SEGUNDO: Que del material audiovisual tenido a la vista, se destacan las siguientes secuencias:

•16:59:17-17:02:03 Hrs.: Lisbeth es obligada, por el encargado legal de su dinero, a practicarle sexo oral en la oficina, para conseguir que le autorice un cheque para comprar un computador;

•17:06:25-17:09:26 Hrs.: Lisbeth visita a su tutor porque necesita dinero para comer, pero con la intención de grabar lo que sucede y tener prueba del abuso. Ella no tiene contemplado que él la atará con esposas a la cama y la violará analmente;

•17:17:46-17:18:15 Hrs.: Lisbeth va a la casa del tutor de su dinero y lo reduce con un aparato eléctrico;

•17:18:49-17:22:32 Hrs.: inmovilizado y desnudo el tutor, Lisbeth introduce un aparato metálico en su ano, le muestra que tiene la grabación de cuando la violó y le da instrucciones sobre los informes a la Corte y el dinero que debe darle. Comienza a hacerle un tatuaje en el estómago;

•17:23:29-17:23:44 Hrs.: el tutor está en el suelo y se ve un tatuaje en su estómago que dice ‘soy un violador’;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen asuntos y secuencias de extrema crudeza, como aquellos episodios de violencia sexual sufridos por la protagonista, quien se encuentra, conforme la trama de la película, en una especial situación de vulnerabilidad social, con el consiguiente desmedro de su dignidad personal; como asimismo, aquellas secuencias posteriores, en que toma venganza y extorsiona a su agresor; resultando ellos del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar y resolver conflictos con el resto de las personas -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³-, sino que, además y como fuera mencionado, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia⁴, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; de allí, que los referidos contenidos no puedan sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -el *desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo la permisoria, de ese modo, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corrobora lo que se ha venido sosteniendo lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a la permisionaria Sociedad Comercial TV Cable Nacimiento la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que al permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud se refiere, mediante la exhibición, a través de la señal *“HBO”*, de la película *“La Chica del Dragón Tatuado”*, el día 15 de marzo de 2014, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-14-1332-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-1332-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de septiembre de 2014, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película *“Rambo IV, Regreso al Infierno”*, el día 27 de julio de 2014, en *“horario para todo espectador”*, donde se mostrarían secuencias de violencia excesiva no apropiadas para ser visionadas por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°616, de 17 de septiembre de 2014, sin que la permisionaria haya presentado sus descargos, por lo que se tendrán evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal MGM, el día 27 de julio de 2014, a partir de las 19:16 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (EEUU) desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y, para ello, solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda y cumple con su misión, difícil pero exitosa, y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después, llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas como, por ejemplo, a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo quien mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente, Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria; finalmente, Rambo mata al líder de una puñalada en el estómago. Con estos hechos, también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU y se le ve entrando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2º Lit. a)-;

CUARTO: Que, el Art. 19º N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

SEXTO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SÉPTIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de personas indefensas; se destacan, especialmente, las siguientes secuencias: **a)** (19:17:13-19:17:59 Hrs.) Inicio del *film* con imágenes de la situación social que ha generado el régimen militar y la guerra civil; personas asesinadas, niños golpeados, mujeres llorando; **b)** (19:18:26 - 19:19:52 Hrs.) Grupo de civiles obligado a caminar sobre bombas y luego fusilan a los sobrevivientes; **c)** (19:36:26-19:36:45 Hrs.) Enfrentamiento entre *Rambo* y los piratas del río, el que concluye con la ejecución de estos últimos; **d)** (19:43:55-19:46:45 Hrs.) Masacre en un poblado en que los habitantes, hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos; **e)** (20:07:36-20:09:16 Hrs.) Soldados obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. *Rambo* mata a los militares con flechas y amenaza a uno de los mercenarios; **f)** (20:16:48-20:17:24 Hrs.) Un grupo de mujeres es abusado por una turba de soldados,

⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

además de un niño que es entregado al líder de los guerrilleros para el mismo fin; g) (20:20:07-20:20:56 Hrs.) Protagonista evita la violación de una mujer rompiendo la garganta del agresor con sus manos; y h) (20:36:29-20:40:42 Hrs.) Enfrentamiento final en que el protagonista, con una ametralladora, da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios. Cabe destacar que en dicha secuencia abundan decapitaciones, desmembramientos a resultas de las balas y las explosiones, además de encuentros cuerpo a cuerpo con cuchillos;

OCTAVO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en los Considerandos Segundo y Séptimo de esta resolución permiten concluir que la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según la literatura especializada existente sobre la materia⁶-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema⁷-; todo lo cual puede comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º en relación al Art. 2º Lit. a) de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión, que no es más que una explicitación del bien jurídico protegido a través del Art. 1º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permissionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, la permissionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) por la emisión de la película “*El efecto Mariposa*”, condenada al pago de una multa de 120 (ciento veinte Unidades Tributarias Mensuales”, en sesión de fecha 13 de enero de 2014 y b) por la emisión de la película “*La Chica del Dragón Tatuado*”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales”, en sesión de fecha 14 de julio de 2014, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó imponer a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 27 de julio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de violencia excesiva no apropiadas para ser visionadas por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE UN ATROPELLO CON RESULTADO DE MUERTE, EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS-TARDE”, EXHIBIDO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1353-CHILEVISIÓN; DENUNCIA N° 16.724/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso electrónico N°16.724/2014, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión, por la emisión de una nota periodística en el noticiero “Chilevisión Noticias-Tarde”, el día 3 de agosto de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante la emisión de nota sobre accidente (atropello) con resultado de muerte ocurrido en la comuna de Conchalí. Son mostradas las imágenes de la llegada de la hija del fallecido aludiendo al sensacionalismo pasando más allá de informar a generar un pequeño circo con el dolor personal de esta persona al perder a su padre, siendo innecesario transmitir aquellas imágenes.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias-Tarde”, emitido por Chilevisión el día 03 de agosto de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1353-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Chilevisión Noticias - Tarde’ es un informativo noticiero de Chilevisión, el cual es transmitido de lunes a domingo a las 13:30 Hrs., con una duración de 90 minutos. Se trata de un programa que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Chilevisión Noticias-Tarde” del día 03 de agosto de 2014, entre las 13:31:44 a las 13:32:48 horas, es emitida una nota periodística que da cuenta de un accidente de tránsito con resultado de muerte en la comuna de Conchalí; el accidente es presentado por el periodista Max Frick, quien relata en vivo y en directo, mientras simultáneamente se exhiben imágenes previamente editadas que grafican la nota. El contenido denunciado se introduce en los siguientes términos:

- Periodista: « (...) un trágico accidente de tránsito en la comuna de Conchalí, que lamentablemente cobró la vida de tres personas, dos peatones que estaban cruzando la calle Independencia con Teniente Opazo, cuando lamentablemente pasa este vehículo, que terminó absolutamente destruido, a exceso de velocidad y aparentemente según versiones de testigos, con luz roja. Estos dos hermanos, las víctimas fatales (...) eran suplementeros del sector, muy conocidos (...) e iban a buscar precisamente los diarios para llegar a su casa (...). Lamentablemente al llegar hasta esta esquina (...), ellos, al cruzar son atropellados por un vehículo cuyo conductor ni siquiera les presta ayuda y se dio a la fuga (...)».

Visualmente el relato se encuentra apoyado con imágenes sistemáticas del lugar donde ocurrió el accidente, incluyendo, los vehículos dañados, el sector acordonado por Carabineros, planos generales de los fallecidos cubiertos por un plástico y testimonios de transeúntes y familiares de las víctimas.

Mencionados los antecedentes, el relato periodístico se centra en la reacción de los familiares, en particular una hija de las víctimas, quien tomó conocimiento del fallecimiento de su padre al llegar al lugar del accidente, contextualizándose la situación mediante una narración que destaca el dramatismo de esta situación, para luego dar paso a la exhibición de imágenes con sonido ambiente que dan cuenta de los diálogos suscitados en el lugar. Las imágenes son introducidas por el periodista en los siguientes términos:

(13:34:18-13:37:27) Periodista: « (...) claro, escenas de profundo dolor se vivieron en una esquina de Teniente Ponce con Independencia, sobre todo cuando llegaron los familiares de estas dos personas que fueron arrolladas por este conductor irresponsable, principalmente la hija de Manuel Cerda. Estaba realmente choqueada y al ver el cuerpo de su padre, lo único que dijo es que ojalá se pudiera hacer justicia. Claro (...) ella en esos momentos no sabía que el conductor que había ocasionado esta tragedia también había perdido la vida. Escuchemos un pequeño ambiente que se registró cuando llega la hija de una de estas víctimas fatales y realmente es dramática su llegada porque al llegar

hasta este lugar, inmediatamente explota en llanto al ver el cuerpo de su padre tendido sobre la calle Independencia».

Visualmente las imágenes referidas dan cuenta del sonido ambiente, claro y sin interrupción, del momento en que una mujer toma conocimiento de la muerte de su padre, reaccionando inmediatamente con llanto y desconsuelo. Del audio es posible advertir su angustia expresada en los siguientes términos:

- Hija de la víctima: « (...) *¿dónde está? - llanto - (...) está muerto también (...) me quitaron a mi papito, me quitaron a mi papá (...), me quitaron a mi papá (...)*».

Inmediatamente el periodista continúa con el relato descriptivo, aludiendo a las imágenes exhibidas, mientras simultáneamente se muestran fotografías de las víctimas fatales:

- Periodista: « (...) *claro fueron momentos dramáticos durante esta mañana, principalmente cuando llegaron los familiares de estos dos suplementeros al enterarse de esta trágica noticia de la muerte de los hermanos Manuel y Carmen Cerda, hecho que realmente los tocó en el fondo de su corazón, decían que ellos eran muy queridos en el barrio (...)*».

Luego el periodista señala que un testigo clave es el acompañante del conductor que causó el accidente; se exhiben cuñas del fiscal a cargo, de un funcionario policial y un transeúnte que presenció el siniestro.

(13:41:41-13:42:21) Consecutivamente se exhibe una cuña de la hija de uno de los fallecidos, quien ante los micrófonos de varios medios televisivos se refiere a los hechos en los siguientes términos:

- Hija de la víctima: « *él no era suplementero, repartía diarios sábados y domingos, y mi tía vendía los diarios domingo a domingo (...) entonces les quitaron la vida, no les dieron ninguna oportunidad de vivir a mi papá ni a mi tía (...), yo le digo a la familia de esta persona que lo atropelló (...) me quitó dos vidas, dos vidas me quitó, dos dolores a la vez (...) y está persona murió por darse a la fuga, no fue de valiente, fue de cobarde, de cobarde por lo que le iba a pasar*».

Concluye el periodista señalando que, durante la tarde, los familiares de las víctimas acudirán al Servicio Médico Legal a retirar los cuerpos para el velatorio en el mismo lugar donde tenían su negocio;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el

respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, ha sido definido por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁸;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando que: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁹;

OCTAVO: Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, se observa en la nota periodística denunciada, el momento en que una mujer reacciona acongojadamente al enterarse de la muerte de su padre causada en un trágico accidente de tránsito, acción que constituye una invasión, por parte del equipo periodístico, al espacio íntimo de la víctima, a quien se expone en primer plano mediante la grabación y posterior reproducción, con sonido ambiente y sin interrupción, mostrando manifiestamente el momento de dolor y fuerte angustia que ésta sufre, mediante la acción imprudente de grabar un momento extremadamente sensible.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente- la sanción que el H. Consejo había impuesto a Televisión Nacional de Chile, a raíz del incendio de la cárcel de San Miguel, sostuvo que,

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

“una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”; abundando, que era ilegítimo intentar que “aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”; ello, por estimar que tal modalidad del ejercicio periodístico “no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”¹⁰.

Por otra parte, la Excma. Corte Suprema -en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión -en contra de la resolución que rechazara su apelación- y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso, se había realizado una *“intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”*; añadiendo, que *“No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”*; concluyendo, la Excma. Corte, que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, *“desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”*; lo anterior -según la Excma. Corte- *“revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones.”¹¹*;

NOVENO: Que, este Honorable Consejo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha caracterizado a la dignidad de las personas como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”¹²*; por consiguiente, cada vez que a través de un servicio de televisión se dé un trato irrespetuoso a las personas, no acorde con la deferencia que merece su dignidad, se estará incumpliendo el deber de cuidado que establece la Ley N° 18.838 y, consecuentemente, se configuraría una conducta sancionable en razón de esta ley;

¹⁰ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

¹¹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

¹² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 09 de julio de 2012, Informe de Caso A00-12-170-RED.

DÉCIMO: Que, en el presente caso, dicho trato irrespetuoso se configura desde el momento en que el periodista traspasa ilegítimamente la esfera de resguardo de la dignidad de la mujer, sin tener consideración alguna respecto a la vivencia trágica que experimenta, ya que se entera de la muerte de su padre en el lugar del accidente, posiblemente al cual acudió con la expectativa de encontrarlo con vida, situación que es aprovechada por el periodista que relata los hechos, quien describe y contextualiza las sensaciones que experimentó la mujer en aquel momento -al ver el cuerpo de su padre en el suelo-, con lo cual demuestra una total falta de respeto y consideración, plausiblemente de ser reputado como lesivo para la dignidad de la hija del occiso, por lo que puede ser tenido como constitutivo de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, de una nota periodística de un accidente de tránsito con resultado de muerte, en el noticiero “Chilevisión Noticias-Tarde”, el día 03 de agosto de 2014, en razón de haber sido vulnerada la dignidad personal de la hija de la persona fallecida.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DE UN CASO DE VIOLACIÓN A UNA MENOR DE EDAD, EN EL PROGRAMA “24 HORAS-EDICIÓN CENTRAL”, EXHIBIDO EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1362-TVN; DENUNCIA N° 16.733/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso electrónico N°16.733/2014, un particular formuló denuncia en contra de TVN, por la emisión de una nota periodística en el noticiero “24 Horas-Edición Central”, el día 04 de agosto de 2014;
- III. Que las denuncia reza como sigue: *“Estimados, el día de ayer en horas de la noche, con estupor vi una noticia exhibida por TVN en la cual informan que en la ciudad de Los Lagos, una niña de 11 años fue violada por su padrastro producto de lo cual quedó embarazada. Esta noticia es horrible pero lo que captó mi atención fue que el noticiero exhibió en dos ocasiones y detenidamente la casa donde vive la niña, además entrevistaron a la madre sin tapar su rostro. No es suficiente*

dolor para una niña tener que pasar por esto, pero más encima un noticiero le muestra a todo el mundo donde vive y quien es la madre de la niña violada. Los Lagos es una comuna pequeña todo el mundo se conoce por lo que la protección para ella gracias al noticiero ya no existe. Me pregunto acaso si TVN no conoce acerca de la victimización secundaria, estigmatización o por último derechos de los niños. Que saquemos con discutir acerca de una entrevista única para evitar la victimización en niños abusados si ocurren hechos como estos. Me pareció aberrante ver la entrevista de la familiar, exhibiéndola a todo el mundo, abusando de gente vulnerable y sin pensar el daño que se le causa a la niña. Atte. Valeska Villanueva, Psicóloga.”;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “24 Horas Edición Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 04 de agosto de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1362-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Edición Central” es un noticiero que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, contemplando la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional. La conducción se encuentra a cargo de Amaro Gómez-Pablos y Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, exhibida durante el noticiero “24 Horas Edición Central”, fue difundida una nota periodística que expone un caso de violación a una menor de edad; la conductora introduce la nota en los siguientes términos: “La noticia que sigue es tremenda, una niña de sólo once años fue violada por su padrastro en la Región de Los Ríos y quedó embarazada, el hombre está detenido y confeso. Mariela Aravena, con este brutal caso de abuso infantil”.

La nota comienza con el relato de la periodista, mientras simultáneamente se exhiben imágenes de las calles, entorno y hospital de la comuna de Los Lagos - Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos -, en los siguientes términos:

- Periodista: “La madre de una niña de once años tenía sospechas de que algo no andaba bien con su hija, por eso la llevó al hospital de Los Lagos para tener un diagnóstico certero, allí se despejaron las dudas cuando se detectó que la menor tiene un embarazo de cuatro meses. De inmediato, el personal del recinto de salud empezó con la búsqueda del responsable”. Generador de caracteres “Violación con embarazo a niña de 11 años: Comuna de Los Lagos, XIV Región”.

Acto seguido, se exhibe una cuña de la Fiscal del caso, Paola Riquelme, quien se refiere a los hechos en los siguientes términos:

- Fiscal: *“La menor hace presente en conversación e involucra en esto a su padrastro, un hombre de veintinueve años de edad, de una convivencia larga con la madre”.*

Continúa el relato de la periodista, mientras simultáneamente se exhiben imágenes de una casa ubicada en un sector rural (21:10:35-21:10:49), que incluye un primer plano de una ventana, la fachada completa y su entorno cercano.

- Periodista: *“La pareja tenía cinco años de relación con una denuncia de violencia intrafamiliar que se ingresó en los tribunales en el año 2012. Después de la confesión de la niña, el padrastro denunciado fue detenido en el sector de Las Lajas”.*
- Fiscal: *“El imputado está en este momento confeso del hecho, se le formalizó por violación de carácter reiterado a menor de edad”.*

Se exhiben cuñas de habitantes de la localidad: hombre adulto identificado como vecino de la pareja, quien señala que él era un buen vecino; y una mujer que entrega su opinión indicando que un hombre que abusa de una niña es un depravado.

En imágenes se expone un comunicado del Servicio Nacional de Menores de la Región de Los Ríos, destacando uno de sus párrafos que señala *“(…) Servicio Nacional de Menores de los Ríos está brindando todo el apoyo necesario a la niña afectada y a su familia”;* el *“programa de representación jurídica (PRJ). La niña también recibirá atención en el programa de reparación de maltrato y abuso”.*

Concluye la nota, con los siguientes dichos de la periodista, mientras simultáneamente se reiteran imágenes de la casa, aparentemente de la familia involucrada (21:11:33-21:11:37 Hrs.):

- Periodista: *“ (..) en cuanto al agresor, éste se encuentra detenido mientras la fiscalía investiga, en un plazo de ciento veinte días, aunque las primeras diligencias indican que las agresiones sexuales se hacían desde principios de este año”.*

Así, en las secuencias que a continuación quedan consignadas, fue producida información acerca del hecho central -la violación de la menor-, de sus consecuencias y de las personas intervinientes;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuyo contenido ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes: *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*¹³;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”*¹⁴;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación»*. (2) *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*;

NOVENO: Que, la nota periodística fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual, que da cuenta del caso de violación de una menor de edad, exponiendo elementos graves, que vulneran la obligación Constitucional e Internacional, de protección de la menor de 11 años de edad, quien siendo víctima del delito de violación por parte de un hombre cercano a su círculo familiar, lo que habría sido causa de un embarazo no deseado, hace mención de antecedentes que en su conjunto representan un riesgo cierto de que la víctima pueda ser identificada, al menos, entre personas que tienen contacto actual con ella o que lleguen a tenerlo en el futuro.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

En el caso particular, los elementos expuestos favorecen y facilitan la identificación de la víctima, al indicar la edad de la menor, la descripción del grupo familiar, el tiempo de relación entre la madre y el victimario y la exhibición de la casa familiar situada en un característico lugar de un sector rural, todos ellos elementos idóneos que atentan contra su derecho a la intimidad; transgresión que se encuentra agravada por la falta de consideración necesaria para evitar la exposición pública de antecedentes que posibilitan y conducen a su eventual identificación, dejando a la menor en un estado de vulnerabilidad, toda vez que los hechos ilícitos de los cuales fue víctima afecta su esfera privada, que excede el fin netamente informativo del noticiero;

DÉCIMO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido la concesionaria en la emisión particular, es necesario reafirmar que, de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales que garantizan tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, una afectación de aquellos redundante, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N° 18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, reafirma lo anterior el fallo que rechazó un recurso presentado por MEGA, en contra de una sanción impuesta por el CNTV, cuyo fundamento fue la vulneración de la dignidad de una menor que habría sido víctima de un delito que afectaba su derecho a la indemnidad sexual, en particular por la exhibición de antecedentes conducentes a su identidad. En este caso, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que: *“la dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198); y que “en consecuencia, por su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, no es posible sostener que los contornos jurídicos de la dignidad de la persona son vagos, toda vez que su respeto se encuentra en la observancia de los Derechos Humanos.”¹⁵;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, siguiendo la misma línea doctrinaria, en relación con la exposición pública e imprudente de antecedentes de víctimas de delitos sexuales, que ponen en riesgo su intimidad por la falta del debido resguardo de su identidad, el Honorable Consejo ha sancionado la exhibición de este tipo de

¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

contenidos, en especial en programas del género informativo, señalando que: *“al exponer una serie de datos, como los referidos en el Considerando Segundo de esta resolución, entre ellos: la identidad del padre, la identidad de la madre, edad y sexo de los menores, imágenes de la audiencia de formalización de la investigación, imágenes del domicilio del imputado donde habrían ocurrido los hechos, como asimismo consideraciones relativas a pericias médico-legales practicadas a las presuntas víctimas, lo que facilita, posibilita y conduce a la identificación de los menores que habrían sido víctimas de un delito de connotaciones sexuales, importando todo lo anterior una injerencia arbitraria e ilegal en su intimidad y vida privada, a consecuencia de la cual resultaría afectada su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º Nº4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838”*;

DECIMO TERCERO: Que, además, se ha vulnerado la Ley N°19.733 -sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo-, toda vez que en su artículo 33º se establece, de manera perentoria, la prohibición de divulgar, por cualquier medio de comunicación social, la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella; prohibición que también regirá respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra de la moralidad pública, del Libro II del Código Penal;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose de casos en los cuales se encuentran involucrados menores de edad y, en atención a su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada que pudieran redundar en una -nueva- afectación a sus derechos fundamentales; en este caso, el tratamiento descuidado de la información y elementos expuestos públicamente, permiten el posible reconocimiento de la niña y de su entorno familiar, incluso su lugar de habitación;

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, en su artículo 16º dice: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los menores, los cuales deben, además, tener una especial protección, norma que ha sido incumplida al existir una inadecuada exposición del caso, del cual se advierte la instalación de mensajes que tendrían cualidades estigmatizantes, en la medida que la niña no sólo es forzada a revivir una experiencia traumática sino que además se la ubica en un lugar de escrutinio público, en especial en la zona geográfica donde ella vive, con las concomitantes psicológicas que esta situación pueda ocasionarle;

DÉCIMO SEXTO: Que, complementado lo anteriormente expuesto, la exposición televisiva de menores de edad víctimas de delitos sexuales, así como el tratamiento inadecuado de esa información, se relaciona directamente con el concepto de revictimización.

En este sentido, la jurisprudencia del Honorable Consejo ha expuesto, anteriormente, al sancionar a la concesionaria MEGA por vulnerar la dignidad de las personas en la emisión del programa “Mucho Gusto”, de fecha 25 de octubre de 2012, donde se entregó información que permitía descubrir la identidad de una menor supuestamente víctima del delito de violación, que: ¹⁶.

“Décimo Sexto: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género;

Décimo Séptimo: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a los menores víctimas de delitos, especialmente en aquellos de índole sexual, el legislador ha adecuado su normativa a los estándares internacionales, para proteger su dignidad e intimidad, evitar toda secuela perniciosa, como la ‘revictimización’, que se ocasiona al exponer públicamente la condición de víctima de un menor de edad,

¹⁶H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de fecha 6 de mayo de 2013 (Caso A00-12-1750-Mega); 1º de julio de 2013 (Caso A00-13-393-C13); 4 de noviembre de 2013 (Caso A00-13-1060-Mega).

razón por la cual se ha prohibido la divulgación de datos o antecedentes que produzcan o puedan producir su identificación, todo ello en cumplimiento de la obligación internacional de velar por el “interés superior del niño”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura mediante la exhibición del noticiario “24 Horas - Edición Central”, el día 04 de agosto de 2014, en una de cuyas notas periodísticas existen elementos que, en su conjunto, permiten la identificación de una menor víctima del delito de violación, lo cual entraña la vulneración de su dignidad personal e intimidad.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.353/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR NOTA PERIDISTICA EXHIBIDA A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, EN “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL 23 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1440-CHILEVISIÓN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso electrónico N°17.353-2014, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión por la emisión de una nota periodística en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 23 de agosto de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue:
 1. *“Vengo en formular reclamo en contra del noticiario Chilevisión Noticias en cuanto este, mediante comentarios inductivos e insidiosos, por parte del periodista Max Fritz, atenta en contra de mi honra, y por ende, mi dignidad personal. El profesional en cuestión, califica de “raro” que mi persona y el estudio que represento, haya percibido honorarios ascendentes a 68 millones de pesos, en el lapso de dos años. Del contexto de la noticia (sujeto detenido e imputado por el delito de apropiación indebida, a quien representé en Tribunales), resulta obvia la vinculación que realiza el periodista, entre el imputado que representé y el suscrito, dando a entender, mediante sus comentarios, que debiera tener conocimiento, y además algún grado de participación en las actividades presuntamente ilícitas del ciudadano español detenido.*”

2. *A mayor abundamiento, el mismo día sábado 23, en el bloque de noticias de las 21 horas, se habla de "suculentos" honorarios, constituyendo todo lo anterior un atentado en contra de mi honra, debido al cuestionamiento impertinente que se realizó a esta última, y en consecuencia, de mi dignidad personal.*
3. *Por lo anterior, solicitó tener por interpuesta denuncia en contra del programa ya individualizado, y se le imponga la debida multa, sin perjuicio de las acciones que pueda tomar en otras sedes, por las responsabilidades infraccionales en que ha incurrido el canal de televisión en cuestión, haciendo expresa reserva de derechos al respecto.”;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” emitido por Chilevisión, el día 23 de agosto de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1440-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Chilevisión Noticias Edición Tarde*” corresponde a un programa noticiario que presenta la estructura propia de los informativos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, el día 23 de agosto de 2014, entre las 13:38:53 y las 13:45:57 Hrs., fue exhibida una nota periodística, con una duración completa de 07 minutos y 04 segundos, que da cuenta de la formalización de un ciudadano español por el delito de apropiación indebida, dentro de la cual el periodista, expone que el abogado del imputado recibió ,en parte de estos dineros, la suma de sesenta y ocho millones por asesorías en un periodo de tan solo dos años;

TERCERO: Que, en la nota periodística expuesta en el considerando anterior, no es posible constatar la existencia de una vulneración a principio constitucional alguno, toda vez que sólo se hace mención a los honorarios recibidos por el abogado defensor durante el periodo de dos años, sin que se pueda advertir una vulneración *de los derechos esenciales ni de ningún atributo público subjetivo*;

CUARTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.353/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, del día 23 de agosto de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.460/2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA “MAÑANA ES PARA SIEMPRE”, EL 27 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1457-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso electrónico N°17.460/2014, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de la telenovela “Mañana es Para Siempre”, el día 27 de agosto de 2014;
- III. Que la denuncia expone: “Se muestra una pareja besándose excesivamente con tocasiones (sic) y quitándose la ropa quedando la mujer en prendas menores y sacándose la camisa. Esto generó en mi hija de 4 años preguntas del porque este tipo de imágenes”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela “Mañana es para Siempre; emitida el día 27 de agosto de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1457-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mañana es para siempre*” es una telenovela mexicana producida por Nicandro Díaz González, para Televisa, bajo Licencia de RCN Televisión. Esta telenovela presentó altos índice de audiencia en diferentes partes del mundo. Está protagonizada por Silvia Navarro y Fernando Colunga, con las participaciones antagónicas de Lucero, Sergio Sendel y el primer actor, Rogelio Guerra;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, durante la transmisión de la telenovela, el día 27 de agosto de 2014, se exhibe durante 1 minuto y 42 segundos, breves escenas, insertas en un compacto aleatorio de diferentes imágenes, donde una pareja se besa y acaricia apasionadamente;

TERCERO: Que, en la telenovela señalada en el considerando anterior, en la escena específicamente denunciada, no existe ni se presentan imágenes con contenido inapropiado que puedan afectar el desarrollo ético moral y psicológico de menores de edad;

CUARTO: Que, en este sentido, la telenovela excluye la escenificación de actos de unión sexual explícitos; su trama versa acerca de historias de relaciones propias del mundo adulto, que el público infantil puede asumir y entender como tales, cual es el caso, precisamente, de las conductas pasionales exhibidas, las que se mantienen dentro de los cánones convencionales tradicionales, de acuerdo al horario de exhibición y género del programa;

QUINTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa, de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.460/2014, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la telenovela “Mañana es para Siempre”, el día 27 de agosto de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELÍCULA “TIERRA DE LOS MUERTOS”, EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 15:00 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-14-1493-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal MGM del operador VTR Banda Ancha S. A., del día 15 de agosto de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-1493-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Tierra de los Muertos*”, emitida el día 15 de agosto de 2014 por la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., través de su señal “MGM”;

SEGUNDO: Que, esta película es la cuarta en la serie comenzada por *La noche de los muertos vivientes* y, continuada con *El amanecer de los muertos* y *El día de los muertos*.

En este film se narra un momento ficticio de la historia en que los fallecidos comienzan a volver a la vida como *zombies* que se alimentan de humanos; además, al morderlos los contagian, generándose así una gran epidemia y catástrofes en que los humanos luchan por protegerse de esta amenaza e intentan recuperar algunos aspectos de la vida ciudadana que conocieron antes.

Pasado algunos años, en un momento en que los muertos vivientes superan en número a los vivos, los remanentes de la humanidad se concentran en una gran ciudad, cuyo mando está a cargo de un hombre poderoso y despiadado, el Sr. *Kaufman*, quien vive con lujo en el sector de *Fiddler's Green* junto a un selecto grupo de hombres con quienes gobierna, mientras el resto se encuentra a su alrededor sirviéndolos en la pobreza.

Uno de los soldados del Sr. *Kaufman*, *Cholo*, es traicionado por éste cuando le niega la posibilidad, una vez prometida, de poder comprarse un apartamento en *Fiddler's Green* por lo que se convierte en un renegado. En esta situación, el “Sr. K” solicita a *Riley*, su mejor soldado, detener a *Cholo* y mientras éste va en su búsqueda con el objeto de proteger a toda la población de la frustración y enojo de *Cholo*, se encuentran con que los *zombies*, han logrado desarrollar una capacidad rudimentaria de pensamiento y han tomado algo de conciencia en relación a las defensas de los humanos, logrando penetrar la ciudad en búsqueda de dominio y alimento.

En una sangrienta masacre producida por la invasión de los *zombies*, *Kaufman* atestigua la caída de su reino y luego es asesinado por quien se ha erigido como el jefe de los *zombies*.

Finalmente, *Riley* junto a sus amigos, luchan para liberar a los habitantes de la ciudad infestada donde los pobres y la élite se convirtieron en una masa igualmente amenazada por los muertos. Apenados e intentando sobrevivir, después de destruir una cerca, el equipo se entera que la mayoría de los habitantes de clase baja se habían ocultado en otra parte y se encontraban ilesos, todos los sobrevivientes se unen y comienzan la reconstrucción de una nueva civilización;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “*Tierra de los Muertos*”, se ha podido constatar la existencia de imágenes representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, como lo es la presencia de violencia explícita, desmembramientos e incluso antropofagia, según todo ello consta en las siguientes secuencias: a) (15:47:05 Hrs.) se exhibe el primer enfrentamiento al interior de la ciudad entre *zombies* y humanos y como en primer plano, los muertos vivientes se comen a los vivos después de descuartizarlos; b) (16:21:07

Hrs.) los *zombies* atacan a las personas y se las comen, todo ello exhibido en primer plano;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia, que predomina en los contenidos de la película “*Tierra de los Muertos*”, ella fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, la película “*Tierra de los Muertos*” fue emitida por el operador VTR, a través de la señal “MGM”, el día 15 de agosto de 2014, a partir de las 15:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Cable Ancha S. A. por infringir, a través de su señal MGM, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 15 de agosto de 2014, de la película “*Tierra de los Muertos*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no

implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. SEGUNDA REVISIÓN DEL INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°17 (PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.:

1599/2014 -SOBRE EL NOTICIARIO- “Teletrece Tarde”, de Canal 13;
1600/2014 -sobre el programa- “Opinión Pública”, de Canal 2, San Antonio;
1602/2014 -sobre el programa- “Siganme Los Buenos”, de Vive Deportes (VTR);
1603/2014 -sobre el noticiario - “Teletrece Central”, de Canal 13;
1604/2014 -sobre el noticiario -“Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1605/2014 -sobre el programa- “Siganme Los Buenos”, de Vive Deportes (VTR);
1615/2014 -sobre el noticiario - “Teletrece Central”, de Canal 13;
1616/2014 -sobre el noticiario - “Teletrece Central”, de Canal 13;
1627/2014 -sobre el noticiario - “Teletrece Central”, de Canal 13;
1635/2014 -sobre el noticiario - “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1636/2014 -sobre el noticiario- “Última Mirada”, de Chilevisión;
1609/2014 -sobre el programa- “Sálvese quien pueda”, de Chilevisión;
1611/2014 -sobre el noticiario- “Ahora noticias Tarde”, de Megavisión;
1640/2014 -sobre el programa - “La Mañana de Chilevisión”, de Chilevisión;
1445/2014 -sobre el programa- “Los Simpsons”, de Canal 13;
1597/2014 -sobre autopromoción- “En su Propia Trampa”, de Canal 13;
1607/2014 -sobre el programa- “Fatmagul”, de Mega;
1288/2014 -sobre el programa- “El Informante”, de TVN;
1596/2014 -sobre el programa- “Esto no tiene nombre”, de TVN;
1596/2014 -sobre el programa- “Esto no tiene nombre”, de TVN;
1408/2014 -sobre el noticiario - “Ahora Noticias Central”, de Mega;
1612/2014 -sobre el programa- “Cultura Sagrada” de Canal 13;
1625/2014 -sobre el noticiario - “24 Horas Central”, de TVN;
1629/2014 -sobre el noticiario - “Teletrece Central”, de Canal 13;
1632/2014 -sobre el noticiario - “Ahora Noticias Central”, de Mega;
1651/2014 -sobre el noticiario - “Teletrece Central”, de Canal 13;
1451/2014 -sobre el programa- “No Abras la Puerta”, de TVN;
1610/2014 -sobre el programa- “Jugados”, de TVN;
1614/2014 -sobre el programa- “Rodeo y Chilenidad”, de La Red;
1644/2014 -sobre el programa- “Jugados”, de TVN;
1420/2014 -sobre el programa- “Mentiras Verdaderas”, de La Red;
1601/2014 -sobre el programa- “El Juez, la Víctima y el Victimario”, de Chilevisión;
1647/2014 -sobre la película- “No te Metas con Zohan”, de Chilevisión;
1595/2014 -sobre el programa- “En su Propia Trampa”, de Canal 13;
1631/2014 -sobre el noticiario- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1638/2014 -sobre el programa- “Más que 2”, de TVN.

El H. Consejo, por la unanimidad de sus miembros, acordó levantar los Informes N°s. 1611, 1599 y 1420.

12. VARIOS.

- a) Se acordó encomendar, a los Departamentos de Estudios y Supervisión, un informe técnico acerca de los alcances del predicado “*contenido de programa con efectos negativos para una audiencia en proceso de formación*”; y

- b) Se acordó encomendar, al Departamento de Supervisión, la indagación del significado preciso de la letra “R”, escrita en las carátulas de las películas exhibidas en la televisión.

Se levantó la sesión siendo las 15:03 Hrs.